En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio A. Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. E. y otro c/ S. A. I. SRL y otras s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 292/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5475/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 967), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio A. Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 846/880vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 846/880vta., previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 y considerar abstracto el tratamiento de los arts. 12 y 15 ap. 2 del mismo texto legal, rechaza las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada S. y de falta de legitimación pasiva y activa opuesta por la codemandada QBE S.A., formula

condena parcial imponiendo las costas a la vencida, la cual es apelada por estas. A fs. 883 lo hace S.; QBE a fs. 884 y San A. a fs. 885, su letrado y por derecho propio cuestiona los honorarios que se le han estimado a fs. 899/902.

S. formula su queja a fs. 910/913v., que le es contestada por la actora a fs. 943/945v.; la ART QBE a fs. 914/922vta., contestados por su oponente a fs. 946/949vta. y San A. a fs. 923/941vta., contestados a fs 950/959.

S. afirma y explica las razones por las cuales entiende que la cuantificación indemnizatoria viola la doctrina que nuestra CSJN estableció en la causa "Medina", a la que debiera ajustarse y en segundo lugar considera que la regulación de honorarios de la psicóloga forense actuante no guarda relación con lo que considera una discreta intervención por lo que aboga por su reducción. Formula reserva del caso federal.

QBE habla de incongruencia, ya que la ART debe responder dentro de los límites de responsabilidad que le impone la Ley 24557. En segundo lugar se cuestiona la valoración de la prueba por ser parcial y errónea, pues cabe admitir la culpa de la víctima y no se ha probado de su parte incumplimiento alguno, se explaya largamente en tal sentido alcanzando con su crítica la imposición de costas y regulación de honorarios.

San A. señala que se ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes a la correcta solución del litigio. Entiende que de conformidad a la prueba que indica y que se ha omitido se podría concluir en la culpa total o parcial de la víctima. También advierte

error en cuanto al régimen de jubilación y edad tenida en cuenta a los efectos de su beneficio ignorado en el fallo y de allí la incorrección de la aplicación de la forma indemnizatoria sin perjuicio del apartamiento de la doctrina propiciada por nuestra CSJN en la causa "Medina", lo que obliga a reducir la cuantificación a valores razonables. Además formula su crítica en cuanto a la condena por daño moral, sin prueba alguna que lo justifique. Cuestiona la condena en costas, solicitando su readecuación de conformidad a sus actuales pretensiones y hace reserva del llamado caso federal.

La accionante consiente el fallo.

La amplitud de las cuestiones que mantienen abierto el debate autorizan a volver sobre la investigación del hecho conforme la normativa del derecho común al haber quedado consentida la opción formulada por la reclamante. Así, en primer lugar, advierto que limitaré mi interés en aquellos argumentos y prueba que considere conducente a la solución del litigio (Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Por otro lado, dada la fecha de la ocurrencia del hecho generador del resarcimiento pretendido, dejo a salvo que, tal como hemos concordado en situaciones análogas que cuando se trata de juzgar sobre la responsabilidad civil conforme lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, la cuestión debe juzgarse conforme la normativa vigente a la fecha en que nació y se consumó la relación jurídica que se discute, conforme el criterio de consumo jurídico y el principio de irretroactividad de la nueva ley. La noción de consumo, que subyace en el art. 7 CCCN, fue tomada por

Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias (*cf.* Roubier, Paul, "Le droit transitoire (Conflits des lois dans le temps)", 2° ed., Paris, ed. Dalloz et Sirey, 1960, n° 42, pág. 198 y n° 68 pág. 334, citado por Kemelmajer de Carlucci, "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LA LEY 22/04/2015, 22/04/2015, 1 - LA LEY2015-B, 114, cita Online: AR/DOC/1330/2015).

Y es que cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento deben analizarse según cada una de esas etapas, en concreto. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, pero las discrepancias surgen en torno a la determinación de qué son elementos constitutivos y qué debe entenderse por consecuencias de ese ilícito, pues la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia (*cf.* Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, 2015, p. 100 y sgtes.).

El daño no es una consecuencia, sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, de modo que rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior. En otras palabras, todos los elementos constitutivos de la responsabilidad: la antijuridicidad, el factor de atribución, la existencia

de daño y su nexo causal se rigen por la ley vigente a la fecha de los hechos generadores de daño, a los fines de decidir sobre la procedencia de la pretensión de reparación. Sin embargo, la cuantificación del daño constituye una consecuencia que, como tal, debe regirse y decidirse conforme lo dispuesto por la nueva ley (*cf.* arts. 1740 a 1748 CCC).

Probado el daño se cuestiona la mecánica del hecho a los efectos de su atribución total o parcial a la luz de las pautas ahora recogidas de la doctrina anterior y jurisprudencia mayoritaria que se resumen en el actual art. 1719 y 1729 CCyC, permitiendo a los imputados formular su eximente debiendo probar que tal situación fue provocado por un hecho exclusivamente atribuido a la víctima (ver Rivera-Medina en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. LL 2014, t. IV, pág. 1023, p. 5, en relación al art. 1111 del CCiv.).

Advierten las recurrentes acerca de la falta de valoración de la conducta de la víctima a la que atribuyen responsabilidad excluyente o al menos parcial en el hecho dañoso, lo que los eximiría en igual grado.

Veamos: tal como sostiene Matilde Zavala de González, la problemática de la causalidad por las víctimas se plantea cuando alguien (o personas o cosas a su cargo) interviene materialmente en un suceso que daña a otro, pero esta intervención no es causal porque el menoscabo deriva del propio damnificado, quien habría obrado o se habría colocado en una situación apta para que sobreviniera el siniestro. El perjudicado es autor de su daño y debe soportarlo. A la inversa, no hay causalidad imputable a la víctima cuando interviene

materialmente en el suceso que la lesiona, pero dicha participación no era idónea para generarle un daño, sino que deriva del hecho lesivamente adecuado de otra persona. En principio, no es la gravedad de la culpa de la víctima, sino la operatividad causal de su conducta, la que excluye o limita el deber indemnizatorio de terceros. Explica la autora que la culpa de la víctima por su daño, así sea factor inicial y necesario, no descarta el análisis causal posterior, para esclarecer si la causa que aquella puso, tornaba objetivamente previsible el perjuicio final o bien otro menor o reducido, de manera que la cuota de agravación pueda imputarse a un diferente obrar. Debe determinarse sí, y en qué medida, provocó ella la lesión, y no pierde el derecho a reclamar por la porción causal en que el daño no resultó de su propio hecho (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T.4, p. 280 y 281, Bs. As., ed. Hammurabi).

La culpa de la víctima como eximente de responsabilidad juega tanto en el ámbito del incumplimiento de la obligación como en el ámbito extracontractual o de los actos ilícitos, sea objetivo o subjetivo el factor de atribución de responsabilidad. También esta eximente es aplicable a los damnificados indirectos, pues al alegarse la ruptura del nexo causal adecuado, no puede atribuirse el daño al demandado, por lo que este no debe reparar. Asimismo, para que la culpa de la víctima libere totalmente al demandado debe reunir determinados requisitos: 1) Haber sido la causa adecuada y exclusiva del daño; 2) No ser imputable al demandado, en el sentido que la conducta de la víctima no debe estar determinada por aquel. Debe ser autónoma y no

derivada de la conducta del otro; 3) Debe ser imputable a la víctima; 4) Debe ser acreditada en forma certera por quien la alegó; 5) Parte de la doctrina requiere la imprevisibilidad e inevitabilidad (*cf*. Kemelmajer de Carlucci, Aída y Parellada, Carlos, en "Responsabilidad Civil, dirigido por Mosset Iturraspe",
p. 160 y ss.).

En el derecho argentino vigente el efecto eximitorio de responsabilidad que asigna la ley a la culpa de la víctima o de un tercero no puede ser extendido al mero hecho de la víctima o del tercero. A menos que ese hecho constituya un caso fortuito, en los términos del art. 514 del Código Civil. Se dice citando a Geneviéve Viney que aceptar la eficiencia de ese mero hecho va directamente contra toda evolución del derecho de la responsabilidad civil que está orientado, evidentemente, hacia la protección de las personas dañadas.

En definitiva, si se pretende dar cabal satisfacción a las preocupaciones jurídicas propias de los tiempos actuales no puede ser asignada virtualidad liberatoria genérica al mero hecho de la víctima o de un tercero. Los razonamientos de la causalidad física deben por lo tanto quedar subordinados a los de la causalidad jurídica, la cual tiene sus propias reglas (Alterini, Atilio Aníbal, "Incidencia del mero hecho en la ruptura de la relación causal", en "La Responsabilidad", en homenaje a Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg, p. 390 y ss.).

Obran las constancias de la causa penal y al haber sido ofrecido como prueba por las partes merecen la mayor consideración al ser cotejadas con las adquiridas

en esta sede. Así, se ha dicho que cuando es ofrecida por las partes, se incorpora a la causa en forma definitiva, perjudicando o beneficiando por igual a todos los litigantes, por estricta aplicación del principio de "adquisición procesal" (ver Alsina, "Derecho Procesal", t. I, pág. 459, n° 19; Colombo, "Código Procesal anotado y comentado", t. III, p. 350; Falcón, "Código Procesal anotado, concordado y comentado", t. III, p. 119; Fassi, "Código Procesal comentado, anotado y concordado", t. I, p. 676, n. 1325; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal comentado y concordado", t. 2, p. 302, n. 3; Morello-SosaBerizonce, "Códigos Procesales comentados y anotados", t. V-A, p. 171; Palacio, "Derecho Procesal", t. I, p. 290, n. 35, entre otros). (CNCiv., sala A, 2002/03/11 – "Gas S.A. c. Moreno, Raúl A.", JA 2003-III, fascículo n. 5).

Se afirma que el sumario penal, al ser ofrecido como prueba de consuno por las partes tiene pleno y amplio valor probatorio (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com.

Azul, noviembre 12-996, LLBA 1997-835) y Kielmanovich considera que, como principio, la prueba obrante en otro expediente es plenamente eficaz, siempre que ambas partes hayan tenido oportunidad de ejercer el contralor con las garantías del debido proceso legal (ver Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ed. 2005) Lexis n° 8007/008394).

Existe consenso en cuanto a las circunstancias de personas tiempo y lugar, pero se discute aún pues se alega falta de certeza en cuanto a la conducta de la victima previa al accidente. Para ello vuelvo sobre las declaraciones formuladas en sede penal por quienes fueron coprotagonistas del evento que culminó con las lesiones que ocasionaron la muerte a F. y de toda otra fuente de información que nos ilustre sobre tal mecánica.

Nos informa G. (fs. 91/93) que el día anterior al accidente prestando servicios en su carácter de supervisor mecánico en el equipo de perforación SAI 373 (*cf.* demanda: Batería 120 sito en Meseta Espinoza locación de la empresa codemandada OXI P. Occidental Argentina), le comunica telefónicamente F. (que se desempeñaba como mecánico en el mismo lugar) que registra inconvenientes con la palanca de frenos del tambor principal del equipo, por lo que decide verificarlo y darle solución al día siguiente.

Durante la mañana del siguiente día se reúnen para acometer la tarea bajo su dirección y así lo hacen hasta detectar y resolver la avería que afectaba el sistema y es cuando se decide a verificar el resultado indicándole al maquinista –ubicado en su casilla a unos tres metros- mediante señas de mano –alzando la mano derecha y el índice hacia arriba- y a viva voz cuando debe subir o bajar la palanca de freno. No obstante se mueve el cable del aparejo arrastrando a F. quedando aprisionado contra

el tambor por lo que de inmediato se cumple el protocolo de emergencia.

Tendré especialmente en cuenta que afirmó que se reunieron previamente para coordinar el trabajo; que el medio empleado para comunicarse con el maquinista es el habitual, ya que existe un patrón de señas; que F. conocía el lugar y el riesgo de estar ubicado cerca del tambor y no sabe con qué objeto se acercó al momento de dar la señal al maquinista; que el maquinista, que fuera reemplazado durante la operación, pudo no haber entendido las señas.

El reemplazante de Castro como maquinista –P. (fs. 94/96)- dice que al serle requerida su intervención hace lo que le indica G. con el índice hacia arriba, esto es, accionar la palanca para levantar el aparejo. Luego gritan y veo la mano cerrada y freno, luego manos en círculo en reversa y lo hago quedando y es allí que recién advierte el cuerpo de F. tirado dentro del tambor.

Afirma que simplemente se reunieron previamente para hacerles saber iban a registrar lo frenos, pero sin recomendaciones en especial ni especificar que función cumpliría cada uno.

También informa que no existe un registro de señas, sino el uso informal de la comunicación no verbal o gestual universal.

El otro testigo presencial S. (fs. 109/112), operador de boca de pozo que por orden del encargado de T. Carlos V., fue en ayuda de los mecánicos, y estando F. en el interior del tambor, G. da unos dos pasos atrás en busca de ser visto por el maquinista P., al que le hace señas con el brazo y el indicie levantado, en su opinión, para que levante encastre el aparejo, comienza a enrollarse el cable en el tambor y lo arrastra y atrapa a F..

En otro tramo de su declaración afirma que no se llevó a cabo la charla pretarea usual para ese tipo de operaciones por razones de seguridad y considera que el supervisor debía esperar a que F. se aleje del tanque antes de hacer señas al maquinista y que por otro lado estas no fueron certeramente indicadas. Que si bien las señas de manos son usuales no sabe si existe manual o registro de las mismas.

Quien ordena la asistencia a los mecánicos del anterior deponente es el Encargado de T. V. que nos cuenta a fs. 97/98vta. que a requerimiento de G., ese día, y a efectos de reparar los frenos, ordena que se detenga el funcionamiento del equipo para que pudieran hacerlo, pero no fue testigo presencial del hecho. Pero vuelve a deslucir lo afirmado por Supervisor Mecánico en cuanto a la supuesta charla de seguridad previa con quienes debían intervenir en tal verificación y solución el problema, concordando con los anteriores testigos en que no se llevó a cabo. Tampoco existe un protocolo escrito en cuanto al uso de señas de mano.

Castro a fs. 101/102, que fuera relevado por P. como maquinista poco después del inicio, dice que la charla preventiva la dio V., no obstante en sede civil a fs. 700 declara que nunca le dijeron concretamente lo que tenía que hacer, y V. indica en su testimonio que no la hubo. Coincide con los otros deponentes en cuanto a que se utilizaban comúnmente las señas de brazos y manos pero para accionar el aparejo, para el freno el puño cerrado y el brazo flexionado.

El Jefe de Equipo Ojeda (fs. 103/104) reitera que la utilización de señas era común y en concordancia con el resto de las declaraciones opuestas a la de G., afirma que el brazo e índice levantado indican levantar el

aparejo. En circulo volver a atrás y el freno, con la mano en puño y brazo flexionado hacia abajo.

Ojeda no tiene conocimiento si se realizó la charla, ya que estaba retirándose del lugar por cambio de T. con O., pero que los formularios están hechos, situación ya aclarada por V., fue un hecho puramente formal.

Castillo que declara en autos conforme se deja constancia a fs. 687 (CD N° 161), no es testigo presencial y tan solo opina en cuanto al modo de proceder en tales circunstancias.

M. (fs. 105/106 ratificada a fs. 698 de autos), electricista, estaba en el lugar, pero no en esa tarea, reitera la dificultosa visibilidad para que el maquinista vea las señas del que le indica el manejo del aparejo y los frenos.

Lo dicho por M. lo repite Paredes, soldador que descansaba en el trailer con aquel al momento de estos acontecimientos (fs. 107/108). Todo ratificado en autos a fs. 695 (grabación por CD reservado por Secretaría N° 161).

Quien quita toda duda en cuanto a la charla preventiva es Santander, operario de boca de pozo de OXI Argentina, quien al comenzar el T. recibe una charla informativa acerca de las novedades del día y se les ordena que acondicionen debidamente el lugar para que los mecánicos próximos a arribar solucionen averías en el freno del tanque del equipo. No obstante ya todos juntos no se realizó ninguna reunión instructivo y preventiva de las tareas a GISELA CINTIA MOREJÓN realizar, solo se firmó el papel. Lo dicho encuentra aval ampliatorio en las declaraciones de G. (fs. 116/118), quien se extiende en cuanto a circunstancias secundarias y en cuanto a las diversas modalidades de las señas pero en un todo coincidente con el resto de los testimonios, salvo claro el de G..

Al margen de las torpezas, falta de indicaciones precisas no me cabe duda que también ha habido lo que se ha dado en llamar "habituación al riesgo" tan común en este tipo de actividades y falta de previsibilidad para corregirla a tiempo.

En cuanto a tales conductas se ha dicho que cuando no se previó aquello que con diligencia hubiera podido preverse en el ámbito laboral, si bien la distribución de responsabilidad debe hacerse en función del grado de influencia causal de cada conducta, la misma debe valorarse a la luz de los principios de nuestra disciplina, en particular, del principio tuitivo y contemplar también lo que en doctrina ha dado en llamarse «la habituación al riesgo» o también «imprudencia profesional» que -en determinadas circunstancias- puede llevar a los trabajadores más avezados a dejar de lado determinadas precauciones -lo ocurrido en este caso- en aras de no interrumpir el proceso productivo y lograr un mayor rendimiento laboral pues, alejada en estos casos la idea de peligro por la reiteración en la forma en que realizaba su labor -sobre todo cuando es una costumbre no prohibida por la empresa-, corresponde descartar la voluntad consciente del dependiente, por lo que no puede calificarse su proceder como culposo, aunque hubiera incurrido en un descuido propio de toda labor profesional, el que no alcanza a configurar muchas veces ni siquiera culpa leve, si es el riesgo de la cosa el factor que aparece como la causa adecuada del daño frente a otros factores que pudieran haber concurrido en la configuración de un infortunio laboral (ver, *v. gr.*, "La culpa de la víctima como eximente en el accidente laboral" por Héctor H. Karpiuk, de fecha 17/12/2014, en http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=153&texto=).

Para mejor comprensión de lo dicho se nos informa en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar a través del grafico de fs. 78; fotografías de fs. 53/66 y 71/73 y croquis de fs. 51 más los que han ido elaborando los testigos de conformidad a sus recuerdos y dichos. Y no han quedado impugnados los cuantiosos antecedentes probatorias respecto al daño sufrido por el causante y su magnitud.

Lo dicho basta para advertir el olvido de los protocolos de seguridad previos a los trabajos, falseando la realidad mediante el mero cumplimiento formal por escrito; la improvisación en cuanto al modo de dirigir las tareas potencialmente dañosas en razón de las cosas sobre las que se operaban; el indebido cuidado en la prevención de daños al momento de dar las instrucciones finales que motivaron el equívoco en el uso de las palancas de mando del maquinista y la falta de previsión de todo en equipo al no observar ni alertar en su caso a la víctima estaba aún verificando el tambor en lugar inadecuado, por todo ello mal le puede atribuírsele, de conformidad a las pautas antes enunciadas, responsabilidad de modo excluyente y exclusivo o aún concurrente por lo que debe desestimarse la eximente reintentada en esta instancia.

Corresponde ahora volver sobre la extensión de responsabilidad atribuida a la Citada en Garantía.

Conforme lo expuesto en cuanto al primer agravio, no advierto demostrado, en el caso, el "eficaz" cumplimiento de los deberes legalmente asignados a la ART recurrente (arts. 4°, 31, apartado 1° y concs. de la L.R.T. y 18, 19, 21 y concs. decreto 170/96), por lo que no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en la sede de grado (arg. art. 1074 del Cód. Civil).

Y es que, cabe puntualizar que, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha relativamente reciente, siguiendo la línea jurisprudencial sentada en Fallos 330:1550 ("Soria") y 332:709 ("Torrillo"), "...la Ley 24557 amplió el deber de seguridad, que tradicionalmente regía el contrato entre dependientes y empleadores, a la aseguradora, la que resulta obligada -como aquellos- a verificar las acciones de previsión y de instrumentación que la índole de la actividad requiere para procurar la indemnidad del ser humano que trabaja".

Que esta afirmación -se ha dicho- se desprende del primer párrafo del art. 4° de la L.R.T. en la medida que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, al igual que los empleadores y trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, están obligadas "...a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo" (del Dictamen S.C.H. 13, L. XLIX, del 9/06/2014, "Hereñu Walter Javier c. Nobleza Piccardo S.A. y otros s/ Accidente - Acción civil", al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 27/11/2014).

O., Jefe de Equipo (fs. 99/100 de la causa penal y fs. 699 de autos, corrobora tal incumplimiento por la falta adecuada de inspecciones y cursos de seguridad al respecto y que se han dado en el caso, *v. gr.*, todos señalan que no existía buena visibilidad entre el que se encontraba en la cabina de mandos y quien en la oportunidad debía dirigirlo en tan riesgosas operaciones.

En este marco normativo, considero que la ART codemandada no observó una conducta apropiada para lograr el fin propuesto por la Ley 24557. Vale decir, omitió realizar acciones que hubiesen permitido excluir o atenuar el riesgo y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en las dolencias del

trabajador y, dicha omisión -entiendo- resultó jurídicamente relevante, motivo por el cual, advierto configurado un adecuado nexo de causalidad entre el daño cuya reparación se reclama y el incumplimiento de la ART (arg. arts. 902, 904 y 1074 del CCiv. ahora arts. 1710, 1716, 1724 ss. y ctas. del CCyC) (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala VI, 17/03/2015 –"Silveti, Jorge Ricardo c. Industria Papelera Sudamericana S.A. y otro s/ accidente - acción civil"- publicado en: RCCyC 2015 (julio), 287; cita online: AR/JUR/13655/2015).

Propuesta la desestimación de la ART en cuanto a su defensa de fondo, cabe analizar la legitimación activa de la reclamante por sí y por sus hijos y la naturaleza de su reclamo para luego avanzar en cuanto a otro de los temas no concluidos,
esto es la cuantificación
del resarcimiento.

Y es que la viabilidad de los conceptos reclamados y sus montos dependerán en principio del enfoque en cuanto a la naturaleza del derecho por tal pretensión y luego cuáles son las pautas aconsejables para llevar a cabo tal reparación.

Fuera del esquema clásico por la reforma en vigencia valen las prevenciones que se formulan en doctrina y jurisprudencia, *v. gr.*, "Un nuevo viraje regresivo en materia de reparación de daños en general, con incidencia en los infortunios laborales: la tarifación del daño en materia de lesiones en el Código Civil y Comercial unificado", por Schick, Horacio, publicado en DT 2014 (diciembre), 3248; cita Online: AR/DOC/3633/2014), al que remito por razones de brevedad.

En el presente caso, quien reclama no es el trabajador –cuya muerte ocurrió como consecuencia de un infortunio laboral- sino sus derechohabientes, es decir, la viuda por sí y en representación de sus hijos menores.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que los reclamantes no se encuentran legitimados a reclamar el denominado lucro cesante –al que denominan valor vida y aplicación de fórmula del art. 1746 CCyC-, ya que la aludida fórmula intenta calcular la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador (y no la de los derechohabientes) ocasionada por la minusvalía física. La doctrina sostiene que "…se ha dicho con argumento efectista que parecería verse en el causante 'una máquina productora de bienes para sus herederos.

"Destruida la máquina, estos reclaman lo que no pudo producir. Por otra parte, los beneficios que la víctima habría podido obtener en el futuro debían destinarse a sostener su propia subsistencia, no solo la de los sobrevivientes…" (Código Civil comentado, anotado y concordado, Cárdenas, Kemmelmajer de Carlucci, Tomo 5, pág. 199, editorial Astrea).

Sin perjuicio de ello, los damnificados indirectos (es decir, los accionantes en la presente causa) se encuentran legitimados a reclamar lo necesario para la subsistencia…" (art. 1745 CCyC ante arts. 1084 y 1085 CCiv.) que consiste en la pérdida derivada de la persona que fue esposo y padre de familia, en cuanto importa para sus causahabientes la frustración de una legítima esperanza de ser sostenidos económicamente por el causante, vale decir, una pérdida de chance cierta de ser asistidos materialmente en el futuro.

De lo dicho a los fines de justipreciar dicho resarcimiento patrimonial

A su vez, ponderaré a los fines de establecer las pautas de cálculo que considero necesario destacar que también tendré en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el sentido de que "la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos

que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

Y que, en el caso y dada la naturaleza jurídica del reclamo, para la fijación del valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad, grado de parentesco, posición económica, profesión, expectativa de vida, etc. (ver, *v. gr.*, CSJN, "Fournier Patricia M. c/ Cáceres Héctor y otro", 27/9/94, J.A. 1995 –II- 193, citado en "Soto, Ramón R. y otro c/ Hipermac S.A. y otro s/ accidente – acción civil-", expte. nro. - 8.815/02, S.D. del 25/10/04, Sala I).

Que de acuerdo con las parámetros precedentemente establecidos, a la base de cálculo fijada en relación con el salario del difunto, que los reclamantes accionan por derecho propio y que las pautas establecidas por el sistema de "capital amortizable en el período de vida útil" (*cf*. doctrina jurisprudencial CNAT, Sala III *in re* "Vuotto Dalmero c/ Telefunken Argentina", modificado por el fallo "Méndez Alejandro D. c/ Mylba SA y otro s/ accidente – acción civil", SD 89654, 24/4/2008) serán valoradas como un indicativo más, pues no se está en presencia de indemnizaciones tarifadas, de allí que ante la carencia de otros elementos de interés de conformidad a lo enunciado no encuadro razón alguna para apartarme de la propuesta de la *iudex a quo* y en cuanto a la pretendida reducción de la edad para acceder a la jubilación carece de relevancia en el caso ya que no cabe admitir la pauta limitativa del Decreto 2136/74, tal como se señaló oportunamente.

Además, en razón de los argumentos brindados la causa "Medina Sixto" acuñó un antecedente que fue olvidado por el mismo tribunal en posteriores oportunidades y dando lugar a críticas como las

formuladas, *v. gr.*, "Indemnización de daños empleando fórmula de matemática lineal. Cambio de jurisprudencia. Inconstitucionalidad", por Correa, José Luis, publicado en LL Gran Cuyo 2013 (julio), 597. No obstante y más allá de lo dicho, la fórmula que allí se destaca advierte sobre los desbordes que provocan las fórmulas matemáticas puras, pero que gracias a las facultades de morigeración que otorgan no tan solo la naturaleza de la obligación como también el art. 167 CPr/DJ. Tampoco olvido que se ha dicho que, sin embargo, también cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto. En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa.

De allí que sin olvidar tampoco principios de equidad, corresponde reducir por el rubro en cuestión y respetando los fundamentos del reparto consentido por las partes estimando prudentemente que a la fecha de la muerte del causante el resarcimiento a favor de P. E. A. es de $770.000.00; la de D. E. F. de $60.000.00 y la de F. Diana F. de $210.000.00. Todo con más sus intereses y del modo estimado en el fallo desde la fecha del deceso del causante.

En cuanto a la crítica formulada por el resarcimiento de las consecuencias no patrimoniales (art. 1741 CCyC), se corresponden a la pretensión inicial por daño moral.

Tal como se señala en los considerandos del fallo impugnado en cuanto al punto entendemos por tal "...una

minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (v. Pizarro, Ramón D., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p.31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 381 CPr/DJ, se encuentra en cabeza de las actoras la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL, 1990-A-655). En el caso, fallecimiento del esposo y padre de los menores, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art.165 inc.5, CPR/DJ).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fórmula adecuada al actual art. 1741 CCyC, en el sentido de que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (…). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse,

sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (ver CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p.259).

Insisto, la misma idea se desprende del art. 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". En consecuencia limitado el agravio al cuestionamiento de la prueba (fs. 937, p.72 y ss.), circunstancia ya superada, tal como lo he propuesto y habiendo quedado consentida la distribución y montos considero que las sumas estimadas en cada uno de los casos resulta por demás prudente y consecuente con las pautas señaladas propongo que se desestimen los agravios en cuanto al punto.

En cuanto a los intereses por tales obligaciones deberán respetarse los del fallo sin descuidar las

previsiones del art. 768 del CCyC a partir de la fecha de su vigencia.

La cuestión de honorarios y costas deberá ser readecuada en razón del cambio de montos propuesto de conformidad con lo ordenado por el art. 282 del CPr/DJ y en cuanto a la regulación de honorarios de la psicóloga forense, ha quedado superado con la Acuerdo Plenario N° 4195/14 que lo autoriza. Allí se exponen con claridad las razones por las que dentro de sus facultades emerge porque en forme excepcional y para el fuero especial cabe la posibilidad de equiparar al perito forense con uno particular y ser retribuido en su trabajo de igual modo, pero lo que no se tuvo en cuenta es la incidencia de tal dictamen en el decisorio o si el mismo resultó útil para lograr certezas en cuestiones sustánciales del debate y al no ser así se deben reducir para lo cual y teniendo en cuenta casos análogos propongo al acuerdo hacerlo en cuatro jus. En tal medida prospera el agravio.

Así, y a fin de zanjar dudas debe tenerse presente, en razón de las quejas que perdieran relevancia en el caso, que es procedente que las costas sean impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues, aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria, tal como reiteradamente lo hemos señalado (*cf.*, *v.gr.*, C. Nac. Com., sala D, 30/7/1982, LL 1982-D-465; íd., sala D, causa 43072 "Toledo, Rolando de Carmen v. Navarro, Miguel Á. s/ordinario", sent. del 10/4/2007; íd., sala D, 3/10/2007, "F., Edgardo L. v. BBVA Banco Francés S.A s/ordinario"; íd., íd., 5/6/2008, "Gaggero, Mercedes A. v. Banco Patagonia Sudameris S.A"; Morello, A., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", t. II-B, La Plata-Buenos Aires, 1985, p. 112; Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. 2, Buenos Aires, 2004, ps. 60/61). Por ello las costas de la primera instancia se mantienen tal cual se marcan en el fallo como las de segunda instancia no obstante la revocatoria parcial por el rubro daño patrimonial. Eso sí, se deberá diferir la regulación de honorarios de ambas instancias al momento del acuerdo y se tendrán en cuenta la reservas formuladas del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de las codemandadas San A. I. S.R.L., S. Argentina and Production Inc. Sucursal Argentina y QBE Argentina ART S.A., reduciendo los montos correspondientes al daño patrimonial a las sumas consignadas en los considerandos pertinentes y rechazar el resto de los agravios, por lo que se debe hacer lugar a la demanda a favor de P. E. A. por la suma de $970.000 (pesos novecientos setenta mil) de
F. D. F. en la suma de $410.000 (pesos cuatrocientos diez mil) y de D. E. F. en la suma de $260.000 (pesos doscientos sesenta mil), con más los intereses del fallo de fs. 846/880vta.) y en cuanto a los honorarios de la perita actuante, se reducen a cuatro jus.

2) Costas en ambas instancias a la vencidas y del modo propuesto por el fallo difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15, se tienen presente las reservas formuladas del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos de los recursos interpuestos por las codemandadas como así también el contenido de las respectivas expresiones de

agravios han sido referenciados por quien me precede en la votación. Por tal razón a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El colega preopinante ha realizado una precisa reseña de las cuestiones que las recurrentes han introducido al debate en esta instancia y que se relacionan con la atribución de responsabilidad, el monto de condena y la regulación de los honorarios.

*- La eximente de responsabilidad:*

La primera -planteada por la empleadora- se refiere a la eximente de responsabilidad cuya concurrencia considera acreditada en autos con base en la capacitación recibida por el operario en la materia y su ubicación -al momento del accidente- en un lugar prohibido.

La tesis propuesta no puede prosperar porque parte de una exégesis parcializada de los argumentos del fallo y también del material probatorio colectado.

En tal orden de ideas, señalo que no se han cuestionado ninguna de las premisas fundantes del fallo en orden a la eximente interpuesta. Estas son:

- el carácter riesgoso de la cosa que generó la muerte del trabajador y de la locación petrolera en su conjunto.

- el deber de seguridad ínsito en el contrato de trabajo que el empleador asume frente al trabajador que lo obliga a adoptar medidas de prevención de daños en la salud de los trabajadores y a aplicar técnicas de corrección en la medida que las actividades por su riesgo ínsito lo demanden.

- la relación entre el riesgo y el aporte de lavíctima, puesto que a medida que el primero aumenta se atenúa la participación causal de la víctima por la pérdida de la noción de peligro.

- la casi nula visibilidad del maquinista encargado de la maniobra lesiva, ya que desde la casilla en la que operaba no se podía ver si en el equipo había operarios.

- la incorrecta interpretación de las señas entre el supervisor que ordenaba el comienzo de la maniobra y el maquinista.

Estas premisas dan contenido al rechazo de la eximente planteada y no han sido puestas en crisis por el recurrente.

Por lo demás y como con claridad señala el testigo O.: "el Sr. F. estaba metido dentro del tambor, no tenía manera de saber que se iba a accionar" (fs. 699 CD nro 268).

Las razones dadas excluyen la tesis del recurrente porque la calificación de la conducta de la víctima se basa en una consideración aislada de los dichos de algunos testigos prescindiendo de otros y sin integrarlos ni armonizarlos con otras constancias de la causa, prescindiendo de extremos vinculados con el control efectivo de la maniobra y de los deberes del empleador sobre la observancia de las medidas adecuadas de prevención de los daños.

Es que como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la luz de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo: "todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo a las operaciones y procesos de trabajo, y a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje (Ley 19587, art. 8, incs. d y b) (“Rivarola, Mabel

Angélica c. Neumáticos Goodyear S.A", Fallos 3292: 667)".

Por lo demás, de los precedentes "Trejo" del 24/11/2009 e "Insaurralde" del 10/12/ 2013 se desprende que para pretender utilizar la culpa del trabajador como eximente de responsabilidad, esta debe ser la única causante del daño.

Los motivos expresados que aduno a los dados por el colega preopinante determinan el rechazo del agravio.

*- La atribución de responsabilidad a la ART:*

En reciente pronunciamiento he señalado que todo lo atinente a la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos de trabajo debe ser analizado a partir de los importantes precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la corte local.

La Corte Suprema de Justicia en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A." (sentencia del 31/3/2009) precisó que no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riegos de Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en fallo del 26/8/2008, en autos "M., R. J. c/ Cooperativa de Trabajo "El Golfo Ltda." y otros s/ Demanda Laboral (Acc. de Trabajo)", expte. N° 20.975M-2007, Sentencia Registrada bajo el N° 09/2008 S.R.E., citado por la jueza de grado ya se había pronunciado en ese sentido. Es decir, atribuyó responsabilidad a la aseguradora frente a la comprobación de un nexo adecuado de causalidad entre el infortunio y el obrar omisivo de la aseguradora, pues entendió como

consecuencia de no haber cumplido los deberes de prevención, capacitación, información y de supervisión que tan intensamente la ley pone a su cargo, se produjo el infortunio.

Esta doctrina fue consolidada en autos "C., C. A. c/ K. K. S.A. y Otra s/ Accidente" (expte. N° 22474-C2011), fallo del 13/11/2012. En efecto, en este precedente se agregó que "si bien la LRT tiene previsto en el art. 39 la responsabilidad civil del empleador, nada contempló este régimen sobre la eventual responsabilidad civil de las ART por los daños que pudieran sufrir los trabajadores de los empleadores asegurados por ellas. Es decir, que las ART, como sujetos de derecho, nada obsta para que puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños causados por su eventual obrar antijurídico. Una acción no prevista por la LRT, y que no requiere la declaración de inconstitucionalidad de ninguna norma de aquellas, es la que puede intentar el trabajador contra la ART con fundamento en el art. 1074 del CC. La finalidad de la misma es condenar a las
Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) a abonar a la víctima del infortunio el resarcimiento pleno en base a la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT (...). Desde la perspectiva contractual se trata de un caso de "no seguro". La aplicación del art 1074 CC, presupone el incumplimiento por parte de la ART de un deber propio de obrar emergente, no del contrato de seguro, ya que dicha responsabilidad es ajena al mismo, sino de una obligación impuesta por la ley a la ART. Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, esto es en el que se debe probar la culpabilidad, en sentido amplio, es decir, abarcativo del dolo o de la culpa, por omisión de la ART y su intervención en el nexo causal".

Y también, en fallo del 9/10/2013, en autos: "E.H., J.F. c/ C.SA y otras s/ accidente", expte. N° 22735/12, Registrada Bajo el N° 31/SER/2013, en la que reafirmó los criterios anteriores y además remarcó que la Aseguradora, persona jurídica especializada en materia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, es la que se encuentra en mejor situación de arrimar al proceso los elementos de prueba requeridos en cuanto hacen a la propia tarea legalmente encomendada.

Partiendo de las premisas que han fijado estos fallos señeros es que, en la instancia de grado, se ha realizado el análisis de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que incluyen tanto el ac-to ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera y adelanto que la recurrente no logra poner en crisis tal razonamiento.

La jueza de grado ha remarcado la conducta procesal asumida por esta parte en los términos que se siguen: "A fs. 714 se tuvo por desistida a QBE ART S.A. de su prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y prueba pericial técnica, destinadas a acreditar su cumplimiento con los programas de seguridad, visitas a los establecimientos de trabajo de la empresa asegurada, gestión en programas de reducción de la siniestralidad por parte de esta aseguradora, entre otras cuestiones que están vinculadas con la plataforma fáctica y de defensa que esgrime en su conteste.

"(...) Queda claro que la ART no desplegó las medidas tendientes a observar el cumplimiento de la demandada S. A. I. S.R.L. en relación a los deberes de seguridad; no hay constancias en la causa de un programa

de seguridad de la aseguradora, ni un plan de capacitación de higiene y seguridad laboral, ni de inspecciones de seguridad por parte de la aseguradora con la asiduidad que merecía la tarea riesgosa a la que estaba afectado el trabajador fallecido; de todos estos deberes no hay registro alguno en el expediente en cuanto a que QBE ART hubiera implementado tal accionar" (fs. 870vta.).

Con base en tales consideraciones y a partir de la prueba testimonial concluyó: "A ello se suma que a fs, 598 se tuvo a QBE ART SA por desistida de su pericia contable y a fs. 714 se la tuvo por desistida de su prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y pericial técnica" (fs. 870vta./871).

De modo tal que el vicio endilgado al fallo no se verifica y los sólidos fundamentos de la atribución de responsabilidad a la aseguradora de riesgos de trabajo se mantienen incólumes, razón por la cual adhiero al rechazo del recurso.

*- La cuantificación del daño material:*

La jueza de grado ha determinado el daño material en forma clara puntualizando el método utilizado y fundando las razones de su adopción.

La demasía que se le atribuye al resultado obtenido no las verifico. Los argumentos de la empleadora contenidos en los puntos 48 a 51 de su memorial (capital por daño material que asciende a $2.060.964,40 y produce una renta mensual de $10.304,82 superior en un 69,99 al salario tenido en cuenta por la magistrada que es de $6.061,66) se desvanecen frente al principio de la realidad económica que impera en la materia.

Es que los cálculos efectuados también demuestran una ostensible diferencia entre la mentada renta y los altos salarios que hoy perciben operarios calificados como lo era el Sr. F. en la actividad petrolera, extremo que constituye un hecho notorio y demuestra la

relatividad de las fórmulas matemáticas de cara al principio de la reparación integral.

En orden a este último aspecto y como lo pone de relieve la parte actora, la determinación de la partida mediante otra fórmula matemática de uso habitual en otros tribunales de trabajo conduce a un resultado sustancialmente mayor; extremo que evidencia la prudencia de la cuantificación.

Las altas tasas de interés a las que se hace referencia en el memorial que obra a fs. 910/913 tienen como contrapartida las altas tasas de inflación que neutralizan absolutamente el argumento.

La tarea de cuantificación es por sí compleja y si a ello le adicionamos los vaivenes de una economía como la de nuestro país, la tarea se vuelve más difícil.

Es por ello que en algunos fallos de épocas de alta inflación para determinar la racionalidad de los montos se usaron pautas comparativas del monto indemnizatorio y los valores de los bienes inmuebles del mercado y se llegó a la conclusión que ante la muerte del padre único proveedor era adecuado un monto que le permitiera a esa familia adquirir una vivienda puesto que tal era el objetivo común de todo grupo familiar. En el caso, es manifiesto que la suma acordada, conforme los valores de mercado de la ciudad, apenas se ajusta a tal finalidad.

Finalmente las referencias a la edad jubilatoria tampoco alcanzan a fundar un pronunciamiento distinto porque el obrero murió antes y no pudo acceder a ese beneficio en la mentada edad y la variable tomada en cuenta es la que se corresponde a la generalidad de los casos.

En definitiva, por las razones dadas considero que corresponde confirmar la decisión de grado.

- *La cuantificación del daño moral:*

El monto fijado en concepto de daño moral es más que prudente, se compadece con la entidad de la lesión y las pautas de determinación imperantes en la materia.

No es fuente de enriquecimiento y se ajusta a los valores mínimos otorgados por los tribunales locales en casos similares.

- *La imposición* de *costas:*

El agravio relativo a la imposición de costas tampoco prospera. El alcance de la solidaridad debe ser interpretado tal como resulta del pronunciamiento en función del principio general de la derrota; por lo tanto la interpretación que propone el recurrente es la que resulta del propio texto del fallo; ergo no hay agravio y por tanto no puede prosperar la impugnación.

- *Los honorarios de primera instancia:*

Todas las partes condenadas en costas han apelado los honorarios regulados a la perito psicóloga y adelanto que en orden a su cuantificación les asiste razón, no así en orden a su procedencia.

En relación a esta última es dable señalar que la creación de los cuerpos de asesoramiento técnico científico del órgano judicial obedece primordialmente a las necesidades de la administración de la justicia penal (*cf*. Díaz Clemente, "Instituciones de Derecho Procesal", T II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 455). Por supuesto cuando medien razones excepciones o de interés público es posible su participación en los restantes fueros, en lo que es admisible la regulación de honorarios en el marco dispuesto por la acordada impugnada.

No se advierte la lesión constitucional. que se invoca a fs. 912 por cuanto la reglamentación de la actuación de dichos profesionales está a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

Sentado ello es dable destacar que la regulación efectuada es manifiestamente desproporcionada y por lo tanto se aparta de las pautas legalmente estatuidas.

En primer lugar corresponde señalar que la cuantificación porcentual efectuada es, en sí misma, ilógica en función de la tarea profesional desempeñada, extremo que se patentiza al comparar la regulación de los profesionales que estuvieron a cargo de la defensa de los intereses de de las partes demandadas.

Luego debe verse que la pericia se refirió exclusivamente a una de las partidas que integraban el reclamo resarcitorio y que además no tuvo incidencia alguna en el fallo desde que no fue tenida en cuenta en el resultado del juicio.

En función de lo expuesto y dado que el monto del proceso es solo una de las pautas que proporciona la ley arancelaria, corresponde la readecuación de la regulación y atendiendo a la extensión del trabajo y su trascendencia es que corresponde apartarse de los porcentuales de ley y determinar el honorario en la suma equivalente a cuatro jus.

Por las razones expuestas prospera el agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los correspondientes al Dr. Roberto Oscar Arias en el 30% de los fijados en la anterior instancia; los del Dr. I. F. de las C., en el 25% de los que le

correspondan en la instancia de grado; los del Dr. E. de V. en el 25% calculado sobre los fijados en la anterior instancia y los del Dr. J. M. Raso en el 25% de los fijados por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, propongo se dicte la siguiente resolución:

Confirmar en lo sustancial la sentencia dictada, haciendo lugar a los recursos interpuestos únicamente en cuanto a la regulación de honorarios de la perita sicóloga los que se readecuan del modo propuesto. Costas de esta instancia a las demandadas vencidas, regulando los honorarios de esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan los autos con sentencia de fs. 846/880vta., con sentencia que condena a la demandada San A. I. S.R.L., a Oxy P. Occidental Argentina (actualmente S. ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.) y a QBE ART S.A., solidariamente, a pagar a las accionantes P. E. A. por derecho propio la suma de $1.736.630,81 y en representación de su hija menor de edad la de $609.162,05 y a D. E. F., por derecho propio, la suma de $315.171,54, con los complementos que señala. Impone las costas solidarias y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mi colega de primer voto decanta los recursos y fundamentos interpuestos por S. A. E. AND P.INC., la ART QBE y S. A. I. SRL. Relevan y rechazan las defensas interpuestas; las demandadas en cuando se consideraba la existencia de culpa de la víctima con grado de eximente de su parte y QBE abogando por la limitación de su responsabilidad contractualmente pactada, emitiendo voto respecto a los cuestionamientos señalados, excluyentes de

culpa en la conducta de la actora y afirmando la responsabilidad común concurrente de la aseguradora de riesgos del trabajo proveniente del incumplimiento de sus propias obligaciones. Votan en igual sentido mayoritario por la confirmación del daño moral.

En cuanto a los montos resarcitorios por daño material y moral, no obstante la amplitud del voto precedente, la estructuración de la sentencia no resulta modificada. Ello, el modo distributivo del resarcimiento a los accionantes por el rol del grupo familiar. En principio, se advierte entonces que la sentencia en la jurisprudencia tradicional a partir de fallo del S.T.J. y de esta Cámara, la privación de bienes con los que habría beneficiado el principal sostén en la vida del grupo familiar, con una distribución analógica al criterio sucesorio de los bienes, conforma las determinaciones en consideración a la edad de la víctima, su retribución reducida por gastos de necesidad que habría requerido el aportante, la edad de los dos hijos y el tiempo de su asistencia hasta la mayoría edad, como el tiempo de la natural convivencia de la cónyuge hasta la edad jubilatoria y el juego armónico de los arts. 265 y 267 CC. y los arts. 646 y 658 CCyC vigente.

Debe observarse en principio, desde que el marco controversial de los recursos tiene entre otras notas comunes agravio en la determinación final indemnizatoria, que en lo inmediato se advierte un error jurídico de cálculo respecto a la actora P. FE. A.. Es claro, finalizados los plazos indemnizatorios a los hijos hasta la mayoría edad, el módulo indemnizatorio no pudo continuar en $6.061,66, sino el que adjudicaba a la esposa la proporción ganancial, el 50%, que sobre la suma salarial de $9.325,62, ello es como módulo la

suma de $4.662,81. Esta suma, multiplicada por los 186 períodos del punto (fs. 875), arroja inicialmente un monto por daño material de $857.957,04.

Por otra parte, San A. I. SRL expone de inicio el concepto que la sentencia que prescinde de los actos conducentes para la solución del litigio, debe ser descalificada como acto judicial. Ello, con refuerzo que el concepto que asimismo proviene del mas alto tribunal de la Nación, citando además fallo de esta Cámara, Sala B, impugnando entonces la expresión del fallo cuando señala que se puede extraer que los operarios al momento del accidente se encontraban realizando tareas de revisión en el sistema de frenos del Equipo 373 (F., G. y P.) no contaban con la debida capacitación.

Contrapone la recurrente el equívoco de la sentencia sobre el punto como una cuestión esencial y alude a que F. venía cumpliendo las tareas como mecánico por tres años y que G. lo había visto a F. desarrollar en forma normal sus funciones y que se mantenía alejado del tambor, conducta esta que no respetó cuando se produjo el accidente que le provocó la muerte. Incluso aumenta la crítica la exponente en que F. se expuso voluntariamente al riesgo al ubicarse en lugar prohibido y

cuando como lo declara V.,

el trabajo se encontraba prácticamente terminado.

El énfasis de la alegante sobre el punto debe entonces llevarse a su justo límite, en todo caso que la sentencia no niega la capacitación, sino que la señala como que no contaban con “la debida capacitación”, y el punto tiene su fundamento, ya que a fs. 870/870vta. (últ. párr.), observa de los registros de capacitación y de asistencia a entrenamiento de los cursos en los que participó F. y otros empleados de la demandada San A. I. SRL que los mismos fueron efectuados

e impartidos por personal y en el ámbito de esta empresa y no por la ART y datan del año 2006, es decir, de dos años antes del siniestro.

La crítica pierde entonces trascendencia y los conceptos analizados tanto desvirtúan que el fallo omitiera la cuestión de la capacitación, evidentemente lejana en el tiempo, dos años antes del siniestro.

Entonces adquiere el verdadero significado lo expuesto en la sentencia a fs. 1606vta. –últ.párr.- en contexto de muchísima mayor significación de la realidad laboral, que no reduce a la sola capacitación: "…que al momento del accidente se encontraban realizando las tareas de revisión en el sistema de frenos del equipo Nro. 373 (F., G. y P.), no contaban con la debida capacitación para el riesgo y peligrosidad de la actividad que se estaba desplegando, resultando alarmante que para el trabajo –riesgoso– que estaban haciendo no se interpretaron correctamente las señas manuales (declaraciones de M., S., P. y el mismo G. dijo que hubo una mala coordinación entre ellos) y la poca visibilidad en las ubicaciones que cada operario ocupaba en ese momento, ya que desde la casilla donde operaba el maquinista hacia el tambor era difícil ver a los otros dos operarios, siendo la visibilidad desde dicho punto casi nula (testimonios de Paredes, M. S., O., P. V. y Ojeda), resultando ello determinante para la producción del hecho dañoso, pues agravó la peligrosidad y riesgo de la cosa" (fs. 865vta./866).

Ninguna convicción proporciona y sí solo desdibujar el siniestro ocurrido propio de una actividad riesgosa en donde o el error o acostumbramiento al peligro, confluyen a dañarse las trabajadores intervinientes. No ha existido una supuesta actitud de exposición voluntaria de F. a un riesgo al ubicarse en un lugar prohibido, o aludir a que el trabajo estaba casi terminado. Nada menos como lo testimonia G. (fs.

52/54vta. de la causa penal), supervisor que cumplía tareas de mantenimiento en 4 equipos de perforación, concurre al equipo por la problemática que la "palanca está pesada y el freno no frena bien", haciendo referencia a la palanca de frenos del tambor principal, donde el propio F., debió
previamente establecer cuál era el problema por indicaciones del mismo Supervisor, que detectó que se trataba de una falla en el sistema de regulación. Luego de la concurrencia de G. para la solución del problema, que la haría con la participación de F., la reunión previa con los operarios del equipo fue para informar la tarea a que se encontraban abocados, se ordena el cese de la actividad del equipo, procediendo el personal a colgar el aparejo (es decir dejar sin movilidad a la linga del aparejo), dejando libre el cable restante en el tambor y una grampa de seguridad, para poder trabajar con mayor seguridad en el sistema de frenos. Y se efectuaron diversas tareas de desarmado de varillajes para encontrar la falla, resultando un perno muy ajustado de la vinculación principal del barral de freno al varillaje, por lo que se ajusta debidamente, se vuelve a armar el sistema, seguidos estos procedimientos conjuntamente con F., a controlar y regular la alineación del freno, mediante el ascenso y descenso de la palanca, por un operario que se encontraba en la máquina.

Lo expuesto es suficiente, quien puede declarar cabalmente que no se sabe la razón por la que F. se encontraba en la proximidad del tambor, sí fue designado para trabajar en la reparación y entregaba en la emergencia su esfuerzo laboral en pos del objetivo. Precisamente también se encontraba quien supervisaba, el Sr. G., con lo que la pretendida culpa del operario por encontrarse en dicho lugar como zona prohibida ya es agravio a la sana crítica. No se busque más, pero si

aún se pretende una culpa de quien fue destrozado por la maquinaria, repárese –sin perjuicio que ya estaban en la conclusión del trabajo de reparación, como si eso fuera una carga de gravedad culposa– que el propio G. –él lo dice– da la señal al maquinista para accionar la palanca, pero de espaldas al tambor y mirando al maquinista, descuidando lo que más debía prever, la ubicación y prevención de F., P., que era el maquinista responde concretamente a fs. 56 de la causa penal: "…yo accioné la palanca del tambor por indicación de G. que me hizo la seña con la mano…". Ahora, adviértase el testimonio de Rubén Anronio S. (fs. 70/70vta., causa penal), que a su vez por mandato del Jefe del Equipo debía colaborar con F. acercándole herramientas: "…en el momento que yo llegué a donde se encontraban trabajando, encontrándose ya en ese momento trabajando dentro del tambor principal D. F., es así que en un momento dado encontrándome yo a un costado de ambos observo que encontrándose D. F., en el interior del tambor, G., hace uno o dos pasos calculo yo era para que lo vea el maquinista que resulta ser PAVON en ese momento como mencioné anteriormente y encontrándose de frente al tambor principal le hace señas con una mano levantada y con el índice hacia arriba al maquinista a mi entender para que encastre el aparejo; y luego de esto observo que se comienza a enrollar el cable y D., como que quiere salir levantando una de sus manos pero el tambor se lo chupó, en esos momentos escucho que el "D." gritó expresamente "…ahhh…". Y a fs. 71 es preguntado S.: Para que diga si pudo ver el momento exacto en que el c/F., hubo de ser arrastrado y aprisionado, por el cable del tambor principal como mencionó anteriormente. CONTESTA: "…Si, yo me encontraba a dos metros aproximadamente de ambos pero a un costado y bueno no entiendo por qué razón G., efectuó la seña con la mano de maniobrar y operar la máquina más precisamente para que encastre el

tambor, si su operario D. F. se encontraba metido prácticamente completo con todo su cuerpo en el interior del tambor principal, yo estimo que el cable que posee una especie de grasa lo agarró y lo aprisionó contra el tambor, pero de igual manera G., para mí primero debía ver a su operario D. F., un sector seguro para efectuar señas de iniciar cualquier maniobra, al maquinista…".

Con lo expuesto no es posible ya alegar sobre un descuido del operario, donde la reparación era manual y exigía la introducción del cuerpo en el tambor. Lo propio era la obligada conducta del supervisor y propio del velar por la seguridad de su ayudante, no dar orden o seña alguna sin prever el retiro del infortunado F..

Se rechaza el agravio.

Agravio: Extensión de la condena hasta los 65 años.

Repara la apelante que al contestar la demanda opuso la defensa que la eventual indemnización quede temporalmente limitada a la edad jubilatoria de la actividad que desarrollaba la víctima, la resultante del art. 1° del Dec. 2136/74, que accede a los 50 años de edad, aludiendo asimismo a la jurisprudencia expedida en el mismo sentido, entre la que cita fallos de las Salas de esta Cámara. Que con ello, el marco temporal indemnizatorio, considerando que el fallecido tenía 36 años al momento del accidente de trabajo, el ámbito temporal indemnizatorio no pudo llevarse más allá de los 14 años.

Advertido que los casos individualizados respecto a la jurisprudencia invocada no resultan daños por fallecimiento del trabajador, sino directos invocados por el propio lesionado, va de suyo que la limitación pretendida no resulta aplicable a los damnificados indirectos, donde naturalmente las necesidades de subsistencia no pueden determinarse sino por una vida

útil corriente de la generalidad de los casos, los 65 años de la jubilatoria.

Se rechaza el recurso.

Agravio: se transgrede el límite indemnizatorio fijado por la CSJN:

La oposición de la defensa en virtud del fallo de la CSJN. en el caso “Medina, Sixto L, c/Lípez, Carlos”, de fecha julio, 27-978, contiene un criterio morigerador del fallo para determinar la indemnización a favor de la actora e hijos por fallecimiento del cónyuge y padre, al establecer que la renta el capital condenado importaba un capital que aún manteniéndose intangible, importaba un capital que excedía la finalidad indemnizatoria de la condena y afectaba el derecho de propiedad. Pero también debe advertirse que previamente el máximo tribunal señala que el fallo se sustentaba como acto jurisdiccional al evaluar cuestiones de hecho y prueba que como en el presente caso analizado por esta Sala la sentencia ajusta a derecho y como diferenciador con el caso “Medina” que trataba una incapacidad parcial del propio afectado, comporta una demanda indemnizatoria de damnificados indirectos por fallecimiento del familiar, cónyuge y dos hijos, estos hasta su mayoría de edad y la primera en razón del tiempo de vida útil de su ex consorte. Las circunstancias admiten en consecuencia el criterio anticipado por el Dr. Alexandre, que el ingreso del cúmulo de pautas y diferencias no pueden atar al juzgador y sí del conjunto integral de elementos corregirlos o moderarlos sin sujeción a pautas rígidas, que importa destacarlo, la sujeción al prudente arbitrio judicial.

En el marco precedente, el agravio prospera parcialmente.

Segundo agravio: Condena del daño moral:

Existiendo voto mayoritario sobre el punto, carece de virtualidad el pronunciamiento del presente voto.

Agravios de S. Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina.

Los fundamentos del memorial se concretan en considerar un monto excesivo la condena indemnizatoria apelada y como señala, contradiciendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Medina, Sixto L. c. Lípez, Carlos" (E.D., t.80 pág.350). Los cuestionamientos conllevan a partir del módulo establecido en la sentencia, a los respectivos cálculos con aplicación de las tasas del Banco del Chubut y de la Nación Argentina y por sus resultados con afirmación que excede la finalidad indemnizatoria.

En sustancia, las cuestiones planteadas se encuentran asimismo interpuestas por la codemandada San A. I. S.R.L., y tratadas precedentemente, con lo que es ajustado remitir el tratamiento respectivo a sus conclusiones, considerando en consecuencia, con sus alcances, que el agravio prospera parcialmente.

En cuando se interpone asimismo el agravio respecto a la determinación establecida en el fallo para cuantificar la edad jubilatoria de 65 años, prescindiendo –dice- del régimen especial jubilatorio establecido por el Dec. 2136/74 que correspondía al trabajador, resulta asimismo defensa tratada en los agravios de la parte codemandada ya señalada, que en la postura de esta parte comportaba un exceso cuantificador de 14 años, en tanto la presentante reconoce que el fallecido habría obtenido la jubilación a los 59 años, es decir un exceso indemnizatorio de 5 años.

Empero importando el agravio precedente de la misma sustancia que el interpuesto por San A. I. SRL, corresponde remitir la decisión del agravio a la misma negativa del antecedente, por inaplicabilidad del

criterio limitativo del Dec. 2136/74 respecto de los damnificados frente a la reparación pretendida.

Regulación de honorarios a favor del Cuerpo Médico Forense.

Se agravia de la regulación de honorarios por el fallo del 5% más IVA si correspondiere, a la psicóloga forense M. S., conforme con la ley arancelaria y el Acuerdo Plenario 4195/14 STJ.

Descarta el conocimiento del acuerdo aludido, que establece a través de tal mecanismo la percepción de honorarios por sus destinatarios con la finalidad de su destino a las actividades de capacitación, compra en insumos y elementos específicos para el desarrollo de la labor pericial y la Escuela de Capacitación. Tacha el Acuerdo Plenario por inconstitucional, desde que en rigor –dice- constituye una tasa tributaria o sobretasa que se acumula a la existente ajena a la potestad ejercitada, por contrariar el art. 135 inc.2 Const.Pcial.

La inconstitucionalidad invocada calificando como una tasa de servicio judicial el Acuerdo Plenario N° 4195/14, que establece en su art. l: Autorizar el cobro de honorarios por la tarea pericial desarrollada en el ámbito de los Juzgados Laborales de todas las Circunscripciones de la Provincia y en cuyos expedientes fueren designados los integrantes del Cuerpo Médico Forense (médicos y psicólogos), no comporta el caso de inconstitucionalidad manifiesta que autorice la descalificación invocada, que el concepto “honorario” es una “tasa”.

Lo demuestra por otra parte el fundamento ampliatorio sobre el destino estatuido a los honorarios, con el fin de reforzar la tesis, lo que evidencia la inexistencia de ilegalidad manifiesta.

Por lo demás, la acordada dictada por el máximo tribunal provincial comporta el ejercicio de facultades derivadas de las leyes de la materia a partir del art. 33 in.9 de la Ley V N° 3, que le atribuye organizar la matrícula de profesionales auxiliares de la Justicia que hayan de actuar en el fuero provincial con arreglo a los prescripto en el Título V, Cap.III ley cit. (art. 92: ”La actividad judicial de los abogados, escribanos, procuradores y demás profesionales auxiliares de la Justicia enumerados en el art. 3 de la presente ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes sobre su inscripción y de las acordadas que al efecto dicte el Superior Tribunal”) y el art. 3: Son auxiliares de la justicia… y los funcionarios públicos de la provincia, cuando, conforme a las leyes deben intervenir en el trámite de los juicios, causas y diligencias judiciales. Finalmente, su concordancia con la Ley II, N° 33, art. 3, que crea el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial”, afectado a gastos e inversiones… inc.i) Honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor de funcionarios judiciales en los juicios en los que intervengan…”.

El contexto normativo y el inciso final precedente proveniente de la propia ley, confirma la inexistencia de un exceso reglamentario

Debe rechazarse el agravio en todas sus partes, en tanto la restante cuestión cuenta con voto mayoritario respecto a la reducción de la regulación practicada.

En conclusión, conforme con el tratamiento de los agravios sobre los límites del monto indemnizatorio interpuestos por San A. I. SRL y S. A. E., el marco de los parámetros de aproximación y morigeración expuestos por mi colega de primer voto y que resultan propios de la dependencia del criterio judicial, la solución se

ajusta a la jurisprudencia de la CSJN en el caso: "Fernández c/J. Ballego y Pcia. de Bs.As.", Fallos 316:912: "…para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar diversas variables y relevantes en cada caso particular, tanto en relación con la víctima (edad; grado de parentesco; condición económica y social, profesión, expectativas de vida), como de los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.).

Por todo lo expuesto, considero igualmente que las indemnizaciones por daño material deben fijarse: A P. E. A., la suma de $770.000; a D. E. F., en $60.000 y a F. Diana F. en $210.000, con los intereses y restantes alcances del fallo.

Las costas, en lo que resulta del presente voto, deben cargarse a las codemandadas y tercera obligada, conforme con el art.57 Ley XIV N° l del Dig. Jur. Con los mismos alcances, la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, conforme con la Ley XIII N° 4 del Dig.Jur., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Con los alcances de las cuestiones votadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre, en conjunción la mayoría que resulta del voto de la Dra. Alonso y el presente voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Alonso, la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas San A. I. S.R.L., S. Argentina and Production Inc. Sucursal A. y QBE A. ART S.A. contra la sentencia de fs. 846/880vta., reduciendo los montos correspondientes al daño patrimonial a las sumas consignadas en los considerandos

pertinentes y rechazar el resto de los agravios, por lo que se hace lugar a la demanda a favor de P. E. A. por la suma de pesos novecientos setenta mil ($970.000), de F. D. F. en la suma de pesos cuatrocientos diez mil ($410.000) y de D. E. F. en la suma de pesos doscientos sesenta mil ($260.000), con más los intereses del fallo.

**2)** Reducir a cuatro jus (4 JUS) los honorarios de la perita psicóloga forense M. S. .

**3)** Costas en ambas instancias a las vencidas y del modo propuesto por el fallo.

**4)** Mantener los porcentajes de la regulación de honorarios de primera instancia.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. Roberto Oscar Arias en el treinta por ciento (30%), a los Dres. I. F. de las C. y Federico F. de las C., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), al Dr. J. M. Raso en el veintiséis por ciento (26%) y a los Dres. E. J. de V. y M. C. M., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Tener presente la reserva del caso federal.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**JULIO A. ALEXANDRE**
**Presidente**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara**